REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 372

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta **DARIO LAGUADO MONSALVE** contra el **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y el **JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA** de

Cúcuta, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a **COMFAORIENTE EPS**, **COMPENSAR EPS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta a los derechos fundamentales al debido proceso, libertad individual y autonomía, igualdad, al buen nombre y a patrimonio individual.

Dicho trámite se hizo extensivo a las partes que actuaron al interior del trámite incidental bajo radicado No. 2019-00422-00.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito introductorio, se conoció que las señoras Angy Carlina Rubio Toloza, Aura Cristina Peñaranda Rodríguez, Maribel Vargas Rangel y Yamile García García, presentaron acción de tutela contra SALUDVIDA EPS, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 2019-00422-00.

A través de decisión del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, le ordenó a SALUDVIDA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, adelante las gestiones necesarias para legalizar, liquidar y pagar a las señoras Angy Carolina Rubio Toloza la incapacidad No. 200989 y la licencia de maternidad, a Maribel Vargas la incapacidad No. 212884, a Aura Cristina Peñaranda Rodríguez la incapacidad No. 208901, y a Yamile García García las incapacidades Nos. 207373 y 206520.

Ante el incumplimiento del fallo de tutela en cuestión, las accionantes presentaron incidente de desacato. Por tanto, luego de surtir el correspondiente procedimiento, la precitada célula judicial mediante auto del 20 de marzo de 2020, resolvió:

> *"SEGUNDO: Consecuencialmente dispone sancionar al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.139.571, en su condición de Representante Legal y Liquidador de SALUDVIDA EPS, con arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L., (2.487.348,oo), a nombre de la Nación, Tesoro Nacional código 5011 cuenta 0070-0020-01-08."*

Mediante oficio del 25 de marzo de 2020, le informó al despacho que mediante Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA EPS, razón por la cual ordenó la

suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, pues el liquidador debería determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicios de salud, hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Sin embargo, en grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado 4° Penal del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 25 de marzo de 2020, confirmó la decisión objeto de consulta.

Por ello, mediante oficio del 26 de marzo de 2020, solicitó la inaplicación y la nulidad de sanción impuesta, ya que: (i) se encontraba ante una imposibilidad frente al pago de las prestaciones económicas reclamadas por cada una de las accionantes, teniendo en cuenta que el trámite que debe cursar en el proceso de liquidación; y (ii) por cuando mediante correo del 25 de marzo de 2020, le fue comunicado que no procede a dársele trámite a la solicitud, debido a que la sanción fue confirmada y resulta improcedente.

Empero, el Juzgado 8° Penal Municipal mediante oficio del 26 de marzo del año en curso, resolvió no acceder a la solicitud presentada y, en consecuencia, dispuso mantener la sanción emitida en los términos en que fue confirmada por su superior jerárquico.

Por ello, mediante memorial del 30 de marzo de 2020, le reiteró a la precitada célula judicial que: (i) en atención a la Resolución No. 008896 del 1° de octubre de 2019, se ordenó la suspensión de pago de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; (ii) los pagos, incluyendo las prestaciones económicas reclamadas no pueden ser pagadas por SALUDVIDA EPS, en etapa de liquidación; (iii) a la fecha la entidad se encuentra imposibilitada legal y materialmente para dar cumplimiento a la orden dada por el despacho judicial; y (iv) el facultado para el pago es la entidad receptora, quien en la actualidad cuenta con solvencia económica para asumir la obligación.

Así mismo, señaló que, mediante escritos del 13 de 27 de julio de 2020, le informó al juzgado que la solicitud del 30 de marzo de 2020, -mediante la cual solicitó la inaplicación de la sanción impuesta-, a la fecha no había sido resuelta; reiterando inclusive la inaplicación de la sanción mediante escrito del 21 de septiembre de 2020, ya que en ningún momento ha desconocido los derechos de sus usuarios y menos ha pretendido menoscabarlos.

Resalta que, los juzgados demandados profirieron las decisiones censuradas sin tener en cuenta el procedimiento para efectuar el pago de prestaciones económicas, aun cuando ha desplegado todas las actuaciones tendientes a garantizar la prestación efectiva, desconociendo con ello la no concurrencia de elementos objetivos y subjetivos para mantener las sanciones.

Por lo expuesto, solicitó el resguardo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad individual y autonomía, igualdad, al buen nombre y a patrimonio individual y, en consecuencia, se le ordene al Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, inaplicar todas las sanciones impuestas mediante auto del 20 de marzo de 2020, informando de ello a las autoridades notificadas de dicha decisión. Lo anterior, debido a que son las entidades promotoras de salud receptoras quienes deben asumir los pagos de las prestaciones requeridas por las incidentistas.

Como solicitud especial, solicitó que, en caso de desestimarse el presente mecanismo, se mantenga incólume la medida provisional hasta tanto se decida la impugnación en el evento de llegarse a presentar.

Además, solicitó como medida provisional la suspensión de la orden de arresto emitida en su contra al interior del incidente de desacato bajo radicado No. No. 2019-00422-00.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.139.571, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** y el **JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, vinculándose al contradictorio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA** de Cúcuta, al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de esta ciudad, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a **COMFAORIENTE EPS**, **COMPENSAR EPS**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 14 de octubre de 2020, el magistrado ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La Directora Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, manifestó que consultado el Sistema de Información Misional SPOA, se halló un registro con los hechos expuestos en el escrito de tutela, bajo la noticia criminal No. 54-001-60-01131-20200-02120, a cargo de la Fiscalía Cuarta Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Varios de esta ciudad, a quien le corrió traslado de la admisión de la presente actuación.

-. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en síntesis consideró que carecía de legitimación en la causa por pasiva al interior de la presente actuación.

-. La Asistente de la Fiscalía Cuarta Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Varios de esta ciudad, manifestó que en efecto se adelanta la investigación radicada bajo el número 54-001-60-01131-20200-02120, en contra Darío Laguado Monsalve, en la cual se le solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación ubicarlo, identificarlo e individualizarlo, verificar su arraigo e interrogarlo.

-. El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de Cúcuta, manifestó que el accionante no cuenta con registro alguno en las bases sistematizadas de la DIJIN que hagan referencia a la acción de tutela promovida por este.

Por ello, consideró que ninguna falta podría endilgársele que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

-. El titular del Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, señaló que ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2019, tramitó el incidente de desacato promovido en aquella oportunidad por quienes fungieron como accionantes, desarrollando en debida forma cada etapa que conforma el trámite incidental, en la cual la parte incidentada guardó silencio.

El grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta le correspondió al Juzgado 4° Penal del Circuito de esta localidad. En dicha etapa, SALUDVIDA EPS remitió una solicitud de inaplicación de la sanción; sin embargo, la referida célula judicial confirmó la sanción por desacato impuesta.

Así mismo, la dependencia judicial representada mediante auto del 26 de marzo de 2020, procedió a resolver negativamente la solicitud presentada por el incidentado, al no acreditar haber adelantado trámite o gestión alguna para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido.

Seguidamente, ante una nueva solicitud de inaplicación de la sanción incoada por el incidentado, debido a la imposibilidad legal y material para dar

cumplimiento al pago de las prestaciones económicas reclamadas por las usuarias, el juzgado municipal procedió nuevamente a pronunciarse al respecto, desestimando el pedimento efectuado, ya que el trámite incidental se desarrolló respectando cabalmente el debido proceso, como quiera que desde la apertura hasta la culminación del mismo, se puso en conocimiento las decisiones adoptadas al interior de la actuación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el fallo de tutela del 18 de noviembre de 2019, dispuso el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad en favor de quienes fungieron como accionantes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, mientras que la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud fue emitida mediante Resolución No. 008896 del 1° de octubre de 2019.

Por lo anterior, consideró que el juzgado a su cargo no le trasgredió al actor garantía fundamental alguna.

-. La señora Angy Carolina Rubio Toloza, en síntesis se opuso a las pretensiones del accionante, ya que a la fecha el funcionario sancionado además de incumplir el fallo de tutela proferido por el Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad, no le ha informado cuales requisitos o documentos debe presentar para el reconocimiento y pago de las acreencias dispuestas en la sentencia de tutela desacatada.

-. El Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, precisó que verificado el programa de Gestión de Cobro Coactivo no encontró proceso alguno contra el accionante, en calidad de Representante Legal de SALUDVIDA EPS, bajo radicado NO. 2019-00422, proveniente del Juzgado 8° Penal Municipal de esta ciudad.

-. El Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, refirió que frente a los hechos expuestos por el actor en el escrito de tutela no efectuará pronunciamiento alguno, ya que la pretensión contenida es ajena a la misionalidad constitucional.

-. La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, consideró que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Seguidamente, refirió que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales estaba atada al cumplimiento de unos requisitos de carácter genéricos y específicos, los cuales en el asunto bajo estudio no fueron acreditados por el actor.

-. El Apoderado de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS solicitó desestimar el mecanismo promovido por el actor, ya que el traslado de la señora Yamile García García, obedeció a la migración masiva y forzosa de pacientes provenientes de SALUDVIDA EPS, de

acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, la cual fue proferida con posterioridad a la incapacidad requerida por la referida usuaria.

Lo anterior, teniendo en cuanta que el literal G del artículo 2.1.11.5 del Decreto 780 de 2016, ya que es obligación del representante legal o liquidador de la EPS reconocer y pagar a los afiliados asignados las prestaciones económicas causadas antes de la efectividad de la asignación.

-. El Asesor III (E) de la Sección de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que verificados los sistemas de información SPOA evidenció que en contra del actor se adelantan seis (6) noticias criminales, discriminando cada una de ellas.

Por lo expuesto, considero que la dependencia a su cargo no le ha conculcado al actor prerrogativa fundamental alguna, razón por la cual solicitó su desvinculación de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991, para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, trasgredió los derechos fundamentales invocados por **DARÍO LAGUADO MONSALVE** en calidad de Representante Legal de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, al negarle la solicitud de suspensión de la sanción impuesta dentro del incidente de desacato adelantado en su contra.

4. Caso Concreto

Inicialmente se dirá que, según el artículo 86 de la Constitución Política, quien considere que sus garantías fundamentales han sido desconocidas por la acción u omisión de cualquier persona, ya sea de orden público o privado, cuenta con la vía preferente de la tutela, para cuya interposición las exigencias son mínimas.

Este mecanismo es una vía de protección excepcionalísima cuando se dirige en contra de providencias judiciales, tanto, que su prosperidad depende del cumplimiento de estrictos requisitos, unos generales y otros específicos, ampliamente decantados por la jurisprudencia constitucional[1]. Tales exigencias implican una carga para el actor, no sólo en su planteamiento, también en su demostración.

En el presente asunto de conformidad con la línea jurisprudencial establecida, en lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela, cuando lo pretendido se orienta a dejar sin efectos una decisión judicial adoptada al interior de un trámite incidental por desacato, se tiene:

> *«[…] tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman*

[1] Fallos C-590/05 y T-332/06.

decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada (Resaltado del texto original).

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad» (C.C.S.T-482/2013)».

En ese contexto, debe recordarse que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la acción de tutela contra providencias judiciales, solamente es procedente de manera excepcional y, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en **(i)** requisitos generales; y **(ii)** causales específicas.

Los primeros se concretan a: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; **ii)**

se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; **iii)** se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; **v)** la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que se hubiese alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y; **vi)** no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que los segundos, implican la demostración de por lo menos, uno de los siguientes vicios: **a)** *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); **b)** *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); **c)** *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); **d)** *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); **e)** *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); **f)** *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); **g)** *un desconocimiento del precedente*

(apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y; **h)** la *violación directa de la Constitución.*

En el asunto bajo estudio, el incidente de desacato culminó con la decisión del 20 de marzo de 2020, a través de la cual el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, sancionó a **DARIO LAGUADO MONSALVE** en su condición de representante legal de SALUDVIDA EPS - en liquidación, por incumplimiento del fallo de tutela emitido el pasado 18 de noviembre de 2019, decisión confirmada en grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta localidad.

Pues bien, a efectos de examinar la vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, se hará una sucinta reseña acerca de la situación actual de SALUDVIDA EPS en contraste con el acontecer fáctico descrito por el señor accionante.

En primer lugar, cabe destacar que las decisiones sancionatorias atacadas obedecieron al incumplimiento de determinados mandatos constitucionales por parte de la entidad en mención, pues pese a que no existe duda sobre la responsabilidad subjetiva en cabeza del aquí accionante, toda vez que los incumplimientos se precisaron antes del 31 de diciembre de 2019, lo cierto es

que respecto de la entidad se presenta una situación particular, veamos:

Como es de conocimiento, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019, ordenó el proceso de intervención forzosa con fines de liquidación de SALUDVIDA EPS, en cuyo artículo 3 numeral 2 literal b), se dispuso como medida preventiva facultativa:

> *b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se leve a cabo el traslado de los afiliados.*

Situación que, en el caso del trámite incidental coloca al agente liquidador en imposibilidad legal para realizar el cumplimiento de la orden de pago dada, pues debido a la condición en que se encuentra la entidad, no es viable realizar pago alguno de manera directa, toda vez que, como lo expuso al momento de solicitar la inaplicación de la sanción, inclusive, las solicitudes de pagos de acreencias deben ser presentadas al interior del trámite administrativo dispuesto para tal efecto.

Nótese como la actitud asumida por el agente liquidador y resumida en memoriales de fechas 26 y 30 de marzo, 13 y 27 de julio, y 21 de septiembre de 2020, no se torna arbitraria, puesto que el no pago de las

licencias de maternidad en favor de las accionantes obedece a una situación de orden legal que afronta SALUDVIDA EPS, lo que impide que se puedan disponer recursos para el pago de acreencias que no hayan sido presentadas debidamente ante la entidad, a fin de que éstas sean tenidas en cuenta en la respectiva lista de graduación y calificación de créditos que establece la normatividad para este tipo de eventos.

Así, es importante precisar que al momento de resolver un incidente de desacato o analizar una solicitud de inaplicación de sus efectos punitivos, la autoridad judicial no sólo debe analizar responsabilidad subjetiva, sino también, la concurrencia del factor objetivo y, de esta forma, determinar la existencia de una imposibilidad fáctica o jurídica que impida el cumplimiento de la orden por parte de la entidad sobre la cual recae la misma.

Tal asunto, valga resaltar, no se materializó en el caso objeto de estudio, pues a pesar de a que a través de varios memoriales el agente liquidador de SALUDVIDA EPS puso en conocimiento del Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad la situación legal que le impedía cumplir con la orden de tutela emitida el 18 de noviembre de 2019, su pedimento fue despachado desfavorablemente en varias oportunidades sin que se analizara a la luz de las pruebas e información suministrada, si el incidentado tenía la capacidad legal para disponer el pago de las prestaciones económicas dispuestas en el fallo de tutela

desacatado, lo cual constituyó un defecto procedimental por falta de motivación.

Lo anterior, en atención al criterio expuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos STP7540-2020, Radicación No. 112475 del 15 de septiembre de 2020, y STP8348-2020, Radicación No. 112651 del 6 de octubre de 2020.

En vista de lo anterior, se torna pertinente conceder el amparo solicitado. En consecuencia, se dejará sin efecto el auto proferido el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, al interior del trámite incidental de radicado No. 2020-00422, mediante el cual no accedió a la inaplicación de la sanción solicitada por el doctor Darío Laguado Monsalve, representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación.

Así mismo, se le ordenará a dicha célula judicial, que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de tal pedimento, teniendo en cuenta las previsiones aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN**-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 26 de marzo de 2020 proferido por el **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de esta ciudad, al interior del trámite incidental bajo radicado No. 2020-00422, mediante el cual no accedió a la inaplicación de la sanción solicitada por **DARÍO LAGUADO MONSALVE**, representante legal de SALUDVIDA EPS en liquidación.

Tercero: ORDENAR al **JUZGADO 8° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** de esta ciudad, que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato al interior del incidente bajo radicado No. 2019-00422, teniendo en cuenta las previsiones aquí anotadas.

Cuarto: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Quinto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal